



Ministerio de Ciencia
Tecnología e Innovación
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Opinión Consultiva N° 84

BUENOS AIRES 10 ENE 2001

Se presenta ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el Dr. Fernando C. Aranovich, formulando consulta sobre si la operación que se describe en su presentación se encuentra incluida o no dentro de las cuales deben ser notificadas en los términos de la Ley 25.156.

Se trata de una transacción en curso de negociación, en la cual la "Empresa A" se dedica especialmente al "negocio A1". No obstante describe que también se dedica al "negocio A2", entre otros, que constituye una actividad secundaria y de poca relevancia en el giro comercial y en las utilidades de la Empresa A.

Es intención de la Empresa A1 cesar de operar definitivamente en el negocio A2, para concentrarse en su actividad principal constituida por el negocio A1. A esos fines rescindiría todos los contratos y despediría o reasignaría personal afectado al negocio A2; también vendería las marcas no operativas correspondientes a ese negocio una vez discontinuado el mismo.

Al respecto expresa que la empresa A no tiene decidido aún el procedimiento ni las condiciones para la venta de estas marcas "no operativas". Agrega el consultante que existirían muy pocos interesados a nivel mundial en la compra de estas marcas "desactivadas", y que las posibles empresas interesadas ya operan en nuestro país con sus propias marcas. Se infiere de lo expuesto por el consultante que las empresas adquirentes se encontrarían alcanzadas por las previsiones del art. 3° primer párrafo.

Para sustentar su conclusión en el sentido que la operación descripta no se encuentra sujeta a notificación obligatoria, afirma el consultante que la Ley 25.156 no incluiría dentro del concepto de "toma de control de empresas" la transferencia de marcas.

La Ley 25.156 prescribe en el art. 6° "A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos: ... d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa". Por lo cual si se encuentran alcanzados por la obligación de notificar las operaciones de transferencia de activos, en donde la ley no distingue si se trata de bienes tangibles o intangibles.

Manifiesta el consultante que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia habría resuelto en la Opinión Consultiva N° 10 que la transferencia de una única marca del vendedor en un mercado implica el retiro de éste como competidor, lo que a su vez



Ministerio de Economía
Finanzas de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

produce una modificación en la conformación del mismo. Por ello colige que, en el caso traído a consulta, como el vendedor habría "desactivado" previamente las marcas a transferir, y los clientes asociados a esa marca ya habrían optado libremente por los restantes prestadores del servicio con anterioridad a la posible transferencia, no se produciría una concentración económica en los términos de la Ley 25.156.

Si bien el carácter abstracto dado a la consulta no permite siquiera conjeturar sobre los efectos del retiro del mercado de las marcas en cuestión, la misma Opinión Consultiva N° 10 concluye: "Esto no implica que la transferencia de cualquier tipo de activo deberá ser notificada a esta Comisión Nacional, sino únicamente en el caso que a través de la transferencia, y de acuerdo a las características del activo objeto de la transacción, se produzca una concentración económica en los términos del artículo 6° primera parte".

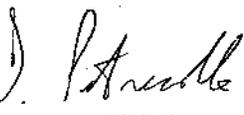
De acuerdo a ello, aún cuando se desconoce el producto o servicio sobre el cual recaen las marcas que serán puestas en venta, en cuanto el consultante les asigna un valor económico que no puede dejar de estar relacionado a la asociación que los consumidores efectúan con la calidad del producto o servicio, la competencia podría ser disminuida, restringida o distorsionada con la realización de la operación en consulta.

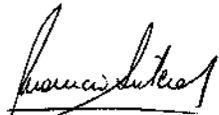
En el caso en cuestión, si la empresa A solamente cesara en el Negocio A2 y las marcas de su dominio no fueran transferidas, no existiría concentración en los términos del art. 6° de la Ley 25.156. Pero desde el momento en que las mismas fueran adquiridas por alguna de las empresas que ya participan en el mercado o por otras alcanzadas por las previsiones del art. 8°, la venta pasaría a ser una concentración económica en los términos del art. 6, y por lo tanto sujeta a notificación obligatoria.

Por lo expuesto, esta Comisión entiende que la operación descrita en la consulta sería una operación de concentración económica alcanzada por las previsiones del artículo 6° inc. d) de la Ley 25.156, resultando obligatoria su notificación de conformidad con el artículo 8° de la misma norma.

Esta Comisión Nacional reitera y hace saber a los presentantes que esta opinión consultiva se refiere pura y exclusivamente a los hechos y circunstancias relatadas en la presentación. En consecuencia, cualquier omisión o modificación en la base fáctica o jurídica que se describe en esta opinión determina la invalidez de la presente.


EDUARDO MONTAMAT
VOCAL


Dr. DIEGO PETRUCOLLA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
PRESIDENTE


Lic. MAURICIO BUTERA
VOCAL